Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MYRNA TORRES HERNÁNDEZ Parte Peticionaria v. ANAIDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Parte Recurrida	TA2026CE01043	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2021CV04448 Sobre: Daños, Libelo, Calumnia, o Difamación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos Myrna Torres Hernández (Torres Hernández o peticionaria) y nos solicita que revisemos una *Orden* emitida y notificada el 8 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI o foro primario), Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Renuncia a Representación Legal* que presentó el representante legal de la peticionaria.

Sin necesidad de trámite ulterior y por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso de *Certiorari* por académico.

I.

El 15 de julio de 2021, Torres Hernández incoo una *Demanda* sobre daños y perjuicios por difamación en contra de Anaida Martínez Martínez (Martínez Martínez o recurrida). Posteriormente,

el 18 de agosto de 2021, Martínez Martínez presentó una *Contestación a Demanda*.

Luego de varios incidentes procesales, que no inciden en la controversia que nos ocupa, el 8 de julio de 2026, el representante legal de la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Renuncia a Representación Legal*. Ese mismo día, el foro primario emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de representación legal. En la misma, el TPI expresó que el caso ha sido suspendido en cinco (5) ocasiones y cuatro (4) de ellas han sido atribuibles a la parte peticionaria. Sostuvo que, el sexto señalamiento de vista en su fondo está programado para comenzar el 10 de agosto de 2026. Añadió que, el proceso se encuentra en una etapa medular por lo que el tribunal está impedido de aprobar una renuncia en una fecha tan cercana al señalamiento, que podría provocar la suspensión del juicio.

Así las cosas, el 9 de julio de 2026, la peticionaria presentó una *Reconsideración*. El 14 de julio de 2026, la parte recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden Fechada 9 de julio de 2026 con Relación a Moción de Reconsideración*. En igual fecha, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Acaecidos varios incidentes procesales relacionados al relevo de representación legal, el 11 de agosto de 2026, la peticionaria compareció ante este Tribunal mediante un recurso de *Certiorari* y alegó la comisión del siguiente error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y no relevarme de la representación legal de la peticionaria.

Luego, el 17 de agosto de 2026, el representante legal de la peticionaria presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Relevo de Representación Legal por Haberse Tornado Inviable la Relación*

Abogado-Cliente Ante Recientes Expresiones de la Demandante […]. El 18 de agosto de 2026, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual señaló una Vista para el 27 de agosto de 2026 con el propósito de atender el relevo de representación legal. Ese mismo día, el Lcdo. Juan A. Morales Hernández presentó una *Reconsideración*. Subsiguientemente, el foro primario emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Oportunamente, el 31 de agosto de 2026, el TPI emitió una *Orden de Relevo de Representación Legal* mediante la cual, entre otras cosas, relevó al Lcdo. Juan A. Morales Hernández de la representación legal de la parte peticionaria.

II.

A. La jurisdicción

Como es sabido, "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias que tiene ante sí". *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC.,* 2026 TSPR 30, 218 DPR ___ (2026). Véase, además, *Municipio de Aguada v. W Construction, LLC*, 214 DPR 432 (2024); *RB Power, Inc. v. Junta de Subastas ASG*, 213 DPR 685 (2024); *Pueblo v. Torres Medina*, 211 DPR 950 (2023); *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384 (2022). Así, para adjudicar un caso el tribunal debe tener tanto jurisdicción sobre la materia como sobre las partes litigiosas. *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, *supra*, pág. 394. Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. *RB Power, Inc. v. Junta de Subastas de la ASG PR*, *supra*; *Torres Alvarado v. Maderas Atiles*, 202 DPR 495 (2019).

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a

un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *MCS Advantage v. Fossas Blanco et al.*, 211 DPR 135 (2023). Véase, además, *Fuentes Bonilla v. ELA et al.,* 200 DPR 364 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009).

Además, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898 (2011). Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216 (2007). Véase, además, *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345 (2003); *Autoridad Sobre Hogares de P.R. v. Sagastivelza*, 71 DPR 436 (1950). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *MCS Advantage v. Fossas Blanco et al.*, *supra*; *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.,* 200 DPR 254 (2018). Véase, además, *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los

guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011). Véase, además, *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, *supra*, pág. 859; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*. Así pues, de un tribunal dictar sentencia sin jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Municipio de Aguada v. W Construction, LLC*, *supra* citando a *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, según enmendada, *In re Aprob. Enmdas. Reglamento TA*, 2025 TSPR 42, pág. 115, 215 DPR __ (2025), la cual regula el desistimiento y la desestimación, nos da la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.

B. Academicidad

El principio de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, 208 DPR 727 (2022). El concepto de justiciabilidad "impone el deber de examinar si los casos que traban una controversia de índole constitucional cumplen con determinados e indispensables requisitos previo a una expresión". *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Lo anterior, pues, "los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Por consiguiente, para poder ejercer de forma válida nuestra facultad de interpretar la ley, es necesario que el caso presente una controversia auténtica, definida y concreta, dentro de un contexto adversativo. De lo contrario, procede la desestimación

del recurso presentado porque, como no existe una controversia real entre los litigantes, el tribunal debe abstenerse de adjudicarlo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una controversia no es justiciable en las siguientes circunstancias, a saber: (1) cuando la cuestión a resolver es una cuestión política; (2) cuando el pleito no está maduro; (3) **cuando, después de iniciado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico**; (4) cuando lo que se procura obtener es una opinión consultiva; y (5) cuando las partes no poseen legitimación activa para incoar la acción presentada. (Énfasis nuestro). *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, a la pág. 421.

Así pues, entre los elementos a evaluar para determinar si un caso es justiciable se encuentran, si después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "[l]a academicidad recoge la situación en que, aun cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del pleito". *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010). Véase, además, *Báez Díaz v. ELA,* 179 DPR 605 (2010).

Un pleito es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999).[1]

La doctrina de la academicidad tiene como fin: "(1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y

[1] Véase, además, *Hon. Eduardo Bhatia Gautier v. Gobernador et al.*, 199 DPR 59 (2017).

defiendan competente y vigorosamente; y (3) evitar precedentes innecesarios". *UPR v. Laborde Torres y otros I, supra,* pág. 280.

Una vez se determina que un pleito es académico, por imperativo constitucional —ausencia de caso o controversia—, o autolimitación judicial, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991).

III.

De conformidad con los hechos aquí reseñados, el 8 de julio de 2026, el Lcdo. Juan A. Morales Hernández presentó una *Moción Solicitando Renuncia a Representación Legal.* Acto seguido, el foro primario emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de representación legal. Así las cosas, el 9 de julio de 2026, la peticionaria presentó una *Reconsideración*. Posteriormente, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Insatisfecho, el 11 de agosto de 2026, el Lcdo. Juan A. Morales Hernández compareció ante *nos* mediante un recurso de *Certiorari* en el cual recurrió de la *Orden* del 8 de julio de 2026. Estando pendiente el recurso ante nuestra consideración y tras varios incidentes procesales relacionados al relevo de representación legal, surge del expediente en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) que, el 31 de agosto de 2026, el TPI emitió una *Orden de Relevo de Representación Legal* mediante la cual, entre otras cosas, relevó al Lcdo. Juan A. Morales Hernández de la representación legal de la parte peticionaria.

Por lo tanto, a la luz del marco jurídico antes enunciado, el recurso de *Certiorari* de epígrafe se tornó académico. Así pues, en ausencia de caso o controversia, debemos abstenernos de considerarlo en los méritos y procede su desestimación. *Asoc. De Periodistas v. González, supra.*

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones